



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaría.
Expediente 256/2014
Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio)
Recurso de Revocación

Jonacatepec, Morelos; a uno de Marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **256/2019** de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por [REDACTED], para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **cuatro de Febrero de dos mil veinte**, registrado en este Juzgado con el número de cuenta **813**, el promovente [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto de **siete de Febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido.

3.- Y por auto de **veinticinco de Febrero de dos mil veintidós**, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en lo principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los

artículos 1, 2, 14, 18, 21, 29, 34 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”*


“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**, mismo que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

III. Atento al contenido del auto impugnado en el considerando que precede, el promovente 



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente 256/2014
Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio)
Recurso de Revocación

..... en calidad de parte actora dentro del juicio que nos ocupa, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**, en el que expuso los agravios que le causa el auto recurrido.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran el expediente en estudio se tiene que el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que lo que se busca es la de producir convicción en el ánimo del suscrito juzgador para el efecto de dictar una resolución justa y apegada a la verdad una vez que se cuenten con los elementos y pruebas necesarios.

Cabe advertir que no debe pasar por desapercibido que al suscrito Juez le corresponde la dirección del procedimiento; y que la observancia de las normas procesales son de orden público, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse, ni alterarse o modificarse las normas esenciales del procedimiento; y que el poder de investigación le corresponde de igual manera a la suscrita juzgadora, de conformidad con lo que disponen los ordinales **4**, y **17** fracción **III** y **V** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de “agravios” motivo del recurso de revocación, se advierte que los mismos son improcedentes por insuficientes e inexistentes para revocar o modificar el auto de **veinte de Enero del dos mil veinte**, toda vez que, la recurrente solo vierte su opinión de inconformidad con el auto recurrido, sin realizar una correcta expresión de agravios que indique

3

o precise las violaciones cometidas en las argumentaciones jurídicas expuestas por este juzgador y que la llevó a determinar que el auto referido debe revocarse. Por tal motivo, las manifestaciones que el recurrente intenta acreditar como agravios debieron contener una relación clara y precisa de los puntos del auto antes referido que a su juicio le causen agravio, así como las leyes, la interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere le han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; de igual manera sería motivo de agravio el hecho de que este juzgador en el auto recurrido, le haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y que esto no hubiese sido congruente con la demanda y las demás cuestiones debatidas en el procedimiento, lo que desde luego, no aconteció en la especie; por lo tanto tales manifestaciones son totalmente improcedentes, en virtud de que no guardan una relación directa y estrecha con las consideraciones específicas, ya que sus argumentos resultan genéricos y superficiales, además de que no tienden a atacar los razonamientos expuestos en el auto de **veinte de Enero del dos mil veinte**, no siendo aptos para considerarse como verdaderos agravios toda vez que, carecen de estos requisitos, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Corte:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Mayra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente 256/2014
Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio)
Recurso de Revocación

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

APÉNDICE SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. AGOSTO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 275. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL No. 80. AGOSTO

1994. PAG. 86. APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-1995. TOMO VI. MATERIA COMÚN. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 601. PAG. 399.

AGRAVIOS INEXISTENTES. *No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R.L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 72. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 41. MAYO 1991. PAG. 110. No. Doc. E0008A000379.

IV.- La respuesta a los cuestionamientos realizados en el escrito de agravios (cuenta 813) expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es **negativa**, ya que los honorarios del perito tercero en

5

discordia, autorizado por el juez, constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial, como ocurre también con la generación de copias, la obtención de documentos originales, el traslado de testigos, los honorarios de abogado, la remuneración al depositario de bienes, la publicación de edictos, entre otros, y de los que eventualmente pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor; por lo cual no pueden considerarse un obstáculo al acceso a la jurisdicción sino como una carga necesaria e inherente al ejercicio de ese derecho fundamental; y sin que puedan incluirse en la categoría de costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional, en tanto que el servicio del perito tercero en discordia no forma parte de la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que se relaciona directamente con el interés de las partes de rendir íntegramente la prueba pericial ofrecida en el juicio, en cuyo desahogo ambas tienen participación, de modo que son éstas quienes deben retribuir la actividad de ese experto, quien acude al juicio como un tercero en auxilio del juez, igual que ocurre con los testigos.

En efecto, en el artículo 17 de la Constitución política Federal se establece el derecho a la tutela judicial en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como que su servicio es gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ese derecho aparece expresado como el de toda persona a ser oída, con las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En relación con ese artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete autorizada de ese instrumento internacional¹, ha señalado que el artículo 8.1 referido consagra el derecho de acceso a la justicia y que del mismo se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, por lo que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a esta disposición².

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se complementa, dado el principio de interdependencia de los derechos humanos³, con el contenido del artículo 25 del mismo instrumento internacional, el cual consagra el derecho de todas las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para proteger a las

¹ Ello a la luz del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

² Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 50.

³ Reconocido, por ejemplo, en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal.

personas de actos que violen sus derechos fundamentales.

Ahora bien, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el citado derecho de acceso a la justicia, ha sostenido que el mismo no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho⁴.

Adicionalmente, el mismo Tribunal Interamericano ha señalado que, para satisfacer el derecho en cuestión, no basta que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva, sino que también se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales⁵.

En congruencia con lo anterior, en la Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En el entendido de que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a obstáculos o requisitos

⁴ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Op Cit., Párrafo 54; en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impeditivos, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador⁶.

En ese sentido, para valorar si las medidas o requisitos procesales establecidos en las leyes internas representan o no un obstáculo al acceso a la jurisdicción debe analizarse si están justificados en las razonables necesidades de la propia administración de justicia, y si guardan correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido.

Por otra parte, la Segunda Sala ha señalado que el derecho de acceso a la justicia consta de los principios de: **a)** justicia pronta, **b)** justicia completa; **c)** justicia imparcial y **d)** justicia gratuita, y este último estriba en que los órganos del Estado encargados de su

⁵ Ibid., Párrafo 55.

⁶ GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.42/2007, de la Primera Sala, publicada en el

impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público⁷.

Sobre la gratuidad en la impartición de justicia y la prohibición de costas judiciales, lo establecido por la Segunda Sala corresponde con la doctrina jurisprudencial establecida por el Pleno de este Alto tribunal al respecto, a partir de la tesis de Jurisprudencia P./J. 72/999, en que se determinó que lo prohibido por el artículo 17 Constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124.

⁷ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Tesis 2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente 256/2014
Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio)
Recurso de Revocación

De ese precedente se advierte mayor precisión sobre las actuaciones judiciales respecto de las cuales se prohíbe alguna contraprestación con cargo a las partes; y al respecto, se hizo la distinción entre costas generales y costas particulares, donde las primeras son el costo que para la administración de justicia impartida por el Estado representa la tramitación y decisión final de los juicios ante los órganos legalmente competentes, verbigracia: los sueldos de los funcionarios judiciales, la provisión de los medios materiales para su desenvolvimiento, tales como el inmueble, los muebles, los libros, la papelería oficial, etc. En tanto que las costas particulares son las erogaciones necesarias que deben realizar las partes para que se efectúen determinados actos singulares del proceso, entre los que se encuentra: el pago de los honorarios del abogado, el de los peritos, la retribución a los depositarios, el pago de los edictos, el de las copias fotostáticas expedidas por el órgano jurisdiccional, etc.

Con esas bases, procede analizar el auto impugnado. El artículo 459 del Código Procesal familiar vigente en el Estado en relación directa con el artículo 39 del Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los lineamientos de los peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la parte que interesa disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 459.- *Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere*

11

necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

Artículo 39. *El pago de los honorarios de los peritos registrados en el Padrón, será **garantía constitucional** y una equitativa retribución del servicio y; será realizado por las personas que determinen las disposiciones procesales aplicables.*

*En los casos en que los honorarios de los peritos deban ser **cubiertos por los interesados**, el solicitante deberá anticipar la cantidad que a juicio del órgano garantice los honorarios del perito, realizando el depósito del mismo en la cuenta del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, quien una vez cumplida la encomienda liberará el recurso, cubriendo el pa* Lo anterior obedece a que si bien el perito tercero en discordia, como también los peritos nombrados por las partes, prestan un servicio auxiliar a la función del juez en cuanto le allegan su dictamen u opinión experta sobre ciertos hechos o puntos controvertidos en el proceso que requieren de conocimientos en materias especializadas, no por eso forman parte del personal dedicado a prestar la función jurisdiccional del Estado, pues no debe perderse de vista que por lo menos en las materias civil y mercantil, tales peritos son terceros al proceso, que acuden a él a solicitud de las partes para la producción de una prueba, de la misma manera en que sucede con los testigos, con la diferencia de que aquéllos, al rendir su peritaje prestan un servicio que debe ser pagado *go total del perito; sin embargo, el perito podrá solicitar al juzgador que apremie al obligado que incumpla con el pago, mediante la ejecución forzosa y embargo de bienes, en términos del artículo 36 fracción IV de este lineamiento.*

Asimismo, con la finalidad de dar claridad sobre el cobro de los honorarios, será responsabilidad del juez informar y señalar a las partes cuanto será de honorarios, de conformidad a la norma aplicable o a los tabuladores establecidos en el presente ordenamiento.

Como puede apreciarse, en la citada disposición se establece la obligación de las partes de pagar los honorarios del perito tercero en discordia, que han sido autorizados por el juez, lo cual no se considera violatorio del derecho la justicia gratuita y a la prohibición de costas judiciales, porque como quedó establecido en la definición hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los citados derechos fundamentales, el pago de los honorarios de los peritos se excluyen de la prohibición



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional, por no formar parte de las costas generales referentes a la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que se les ubica dentro de las costas procesales particulares inherentes al trámite de un proceso y que corren a cargo de las partes.

Lo anterior obedece a que si bien el perito tercero en discordia, como también los peritos nombrados por las partes, prestan un servicio auxiliar a la función del juez en cuanto le allegan su dictamen u opinión experta sobre ciertos hechos o puntos controvertidos en el proceso que requieren de conocimientos en materias especializadas, no por eso forman parte del personal dedicado a prestar la función jurisdiccional del Estado, pues no debe perderse de vista que por lo menos en las materias civil y mercantil, tales peritos son terceros al proceso, que acuden a él a solicitud de las partes para la producción de una prueba, de la misma manera en que sucede con los testigos, con la diferencia de que aquéllos, al rendir su peritaje prestan un servicio que debe ser pagado

Bajo esa línea argumentativa, si los peritos terceros en discordia son auxiliares de la administración de justicia y no funcionarios públicos integrantes del Poder Judicial, y lo que el artículo 17 constitucional prohíbe es el pago de emolumentos a favor de los servidores públicos encargados de la administración de justicia; entonces, la determinación de que los honorarios a esos expertos sea a cargo de las partes en partes iguales –en términos del artículo 39 del Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los lineamientos de los peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del

Estado de Morelos– es constitucional, al no transgredir el principio de gratuidad de la administración de justicia

Del mismo modo, la obligación de pago de los honorarios del perito tercero en discordia a cargo de las partes prevista en el precepto 39 del Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los lineamientos de los peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, tampoco se estima violatorio del derecho de tutela judicial, pues tal obligación se justifica en las razonables necesidades de la propia administración de justicia y, por tanto, no puede estimarse como una traba u obstáculo para acceder a ella, pues en primer lugar, no es un costo per se, como tarifa a pagar para acudir al tribunal, sino que se trata de un gasto que deriva de la necesidad de allegar al juicio un medio de prueba íntegramente, ante la controversia que generan dos peritos no coincidentes en sus conclusiones. Por tanto, es un gasto necesario e inherente al proceso, cuando las partes tienen interés en presentar la prueba pericial para la demostración de los hechos, máxime cuando el precepto impugnado no condiciona el desahogo de la prueba al pago de los honorarios del perito tercero en discordia.

Ahora bien, cabe precisar, que esta autoridad en el auto dictado el **dieciséis de Febrero de dos mil quince**, dentro del expediente 256/2014 del índice de este Juzgado, admitió la prueba pericial en materia de Topografía, designando como perito del Juzgado al **Arquitecto** [REDACTED], y por auto de **trece de Marzo de dos mil diecinueve**, mediante el cual se acordó lo expuesto por el perito citado en su escrito recepcionado con la cuenta 1717, se procedió a nombrar como nuevo perito del Juzgado al **Licenciado**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente 256/2014
Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio)
Recurso de Revocación

....., quien sustituyó al Arquitecto Estableciéndose que el hoy recurrente , **no impugno** los citados acuerdos judiciales y por ello fue conforme con su total contenido, por lo que no es válido que pretenda inconformarse con el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**; así entonces, si el actor presentó sendo recurso de revocación contra el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**, debe decirse que el *nombramiento, aceptación y dictamen* realizado por el perito (perito designado por este juzgado) ya había causado **firmeza** al momento de presentar el recurso de revocación; sin que el actor pueda alegar desconocimiento de tal situación.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365
Tipo: Jurisprudencia*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de

15

votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.
Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

En tal virtud, resulta suficiente para declarar la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por la parte actora [REDACTED] y resulta viable confirmar el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], contra el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto dictado el **veinte de Enero del dos mil veinte**; consecuentemente dese cumplimiento a lo acordado en el mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente 256/2014
Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio)
Recurso de Revocación

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.-

Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos Civiles que da fe.